



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 67109/2021

TJ/I-28718/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)3090/2022.

Ciudad de México, a 06 de junio de 2022.

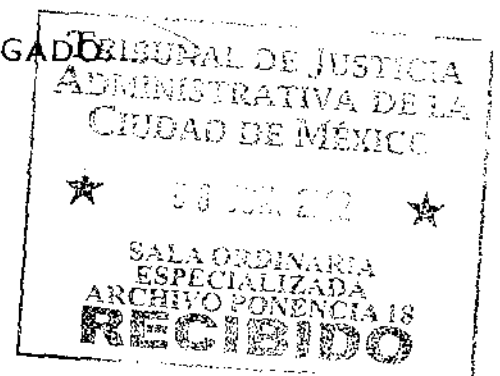
ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-28718/2021, en 146 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la parte actora el día **SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación RAJ 67109/2021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

146

6/05/22

61 15 22

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ.67109/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/I-28718/2021

ACTORA:
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

RECURRENTE:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, Art. 186 LTAIPRCCDMX, D.P. Art. 186 LTAIPRCCD
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, Art. 186 LTAIPRCCDMX, D.P. Art. 186 LTAIPRCCD
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, Art. 186 LTAIPRCCDMX, D.P. Art. 186 LTAIPRCCD

, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADA

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

PONENTE:
MAGISTRADO IRVING ESPINOSA
BETANZO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MAESTRA LILIA RINCÓN CASTILLO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.67109/2021, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** autorizada del actor **D.P. Art. 186 LT/ D.P. Art. 186 LT/ D.P. Art. 186 LT/** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** en contra de la **Resolución al Recurso de Reclamación de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno**, emitida por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-28718/2021**.

A N T E C E D E N T S

1.- **D.P. Art. 186 LTÁIPRCCDMX** , presentó escrito de demanda ante este Tribunal el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, para demandar la nulidad de los siguientes actos:

"DICTAMEN DE PENSIÓN [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)", emitida por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

3.- Inconforme con el contenido del acuerdo de admisión de demanda, [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#); autorizada del actor, [D.P. Art. 186 LT](#), [D.P. Art. 186 LT](#), [D.P. Art. 186 LT](#), [D.P. Art. 186 LT](#), [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), el siete de julio de dos mil veintiuno interpuso recurso de reclamación en contra del desechamiento de la prueba pericial contable contenido en dicho auto, al cual recayó la resolución interlocutoria de **caforce de julio de dos mil veintiuno** que confirma el proveído recurrido, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

SEGUNDO. - Resulta **INFUNDADO** el **único** agravio hecho valer por la parte recurrente, de conformidad con los argumentos vertidos en el presente fallo.

CUARTO. – En contra de la presente Resolución, procede el Recurso de Apelación con base en lo establecido en el artículo 115, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.67109/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-28718/2021

- 2 -

QUINTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

(La Sala de conocimiento determinó **confirmar** el Acuerdo de Admisión de Demanda de fecha **diecisiete de junio de dos mil veintiuno**, en la parte que desecha la prueba pericial en materia contable, ofrecida por la parte actora, por no ser el medio idóneo de prueba en relación con los actos que impugna, ya que el juicio de nulidad se resolverá con las documentales que obren en autos y con los ordenamientos legales aplicables, por ser estas, el medio idóneo de prueba en relación con los puntos que son materia de la litis planteada en la demanda.)

4.- La resolución al Recurso de Reclamación fue notificada al actor el catorce de septiembre de dos mil veintiuno y a la autoridad demandada el diecisiete del mismo mes y año, según se aprecia de los autos del juicio **TJ/I-28718/2021**.

5.- Inconforme con dicho fallo, el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**; autorizada del actor, D.P. Art. 186 LT;
D.P. Art. 186 LT;
D.P. Art. 186 LT; interpuso recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, por auto del **diez de diciembre de dos mil veintiuno**, admitió y radicó el recurso de apelación **RAJ.67109/2021**; con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la parte actora, en términos del artículo 118 de la Ley que norma este Tribunal; y designando como Ponente al Magistrado Irving Espinosa Betanzo, quien recibió los expedientes respectivos el **día dos de marzo de dos mil veintidós**.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 12, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los artículos 116,

117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Como preámbulo, se procede a dejar asentadas las consideraciones legales que expuso la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal para **CONFIRMAR** el acuerdo recurrido mediante la resolución interlocutoria materia de la presente resolución, siendo estos los siguientes:

“II.- Es materia del presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, resolver si se causa agravio a la parte reclamante con la emisión del auto de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, el que se estudiará a continuación:

Por cuanto hace a su **único agravio**, manifiesta que, es ilegal y violatorio el auto que desecha la prueba consistente en la pericial contable pues contraviene lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 65, 67 y 80 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, aunado a que esta Juzgadora no fundó ni motivo debidamente su determinación, así como valoró anticipadamente la eficacia e idoneidad de la prueba pericial.

Esta Juzgadora considera **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la reclamante, si bien es cierto el artículo 80 de la Ley que rige este tribunal nos señala que serán admisibles toda clase de pruebas, también lo es que el oferente pierde de vista que la Litis planteada en la presente controversia versa en relación de cómo se integra el salario del actor para determinar el monto de su pensión y no en ver si tiene un error aritmético; por lo tanto, resulta innecesario la sustanciación de tales probanzas además de dilatoria de la debida impartición de justicia en el presente asunto en términos del artículo 17 de la Constitución Federal.

Además de que, no es la prueba legal idónea para obtener la nulidad del acto que se impugna, y resulta ocioso su desahogo; por lo que esta Juzgadora no está obligada a admitir las probanzas señaladas, si no que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, con la testimonial, LA PERICIAL o la inspección ocular, puede y debe desecharlas, toda vez que la facultad de que goza el actor para ofrecer pruebas no es plena, sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa el principio de idoneidad de la prueba, es por ello que es dable desechar y se desecha la pericial ofrecida. Sustenta lo anterior, en aplicación por identidad de razón, la Jurisprudencia por contradicción de tesis número P./J. 41/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ciento cincuenta y siete, Tomo XIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de abril del año dos mil uno, misma que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.67109/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-28718/2021

- 3 -

resulta de observancia obligatoria para este Órgano Jurisdiccional, y cuyo tenor literal es el siguiente:

"PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez.

Contradicción de tesis 13/2000. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito; el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito) y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 27 de febrero de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 41/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno.

Toda vez que el **ÚNICO AGRAVIO** es **INFUNDADO**, lo procedente conforme a derecho es **CONFIRMAR** el acuerdo de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno a

través del cual se desecha la prueba consistente en la pericial contable."

III.- Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que expone la autoridad demandada, hoy apelante; en razón de que no existe obligación formal dispuesta por los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, la cual es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.67109/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-28718/2021

- 4 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

IV.- En su concepto de agravio único, la actora apelante esencialmente esgrime que la Sala de origen violó en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 65, 67 y 80 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que, es ilegal la resolución al recurso de reclamación de fecha **catorce de julio del dos mil veintiuno**, toda vez que la Sala de conocimiento perdió de vista que en el escrito de demanda además de solicitar la inclusión de nuevos conceptos que pudiesen formar parte de la pensión, también se reclamó el cálculo correcto de la misma, así como de las cantidades que se le dejaron de pagar con motivo del indebido cálculo de su pensión, por lo que resulta evidente que para determinar el cálculo correcto de la pensión, la prueba idónea es la prueba pericial en materia de contabilidad, misma que ofreció en su escrito de demanda, por tanto, resulta ilegal su desechamiento al considerarse que no resultaba idónea.

A juicio de los Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional, el concepto de agravio a estudio es **INFUNDADO**, de conformidad con las siguientes manifestaciones de derecho.

De la revisión y análisis de la resolución recurrida, se observa que la Sala natural determinó confirmar el Acuerdo de Admisión de Demanda de fecha **diecisiete de junio de dos mil veintiuno**, en el que se desechó la **prueba pericial en materia contable**, ofrecida por la parte actora, por no ser el medio idóneo de prueba en relación con los actos que impugna, ya que el juicio de nulidad se resolverá

con las documentales que obre en autos y con los ordenamientos legales aplicables, por ser estas, el medio idóneo de prueba en relación con los puntos que son materia de la litis planteada en la demanda.

Determinación que **se encuentra ajustada a derecho**, toda vez que del análisis realizado a la demanda de nulidad se revela que la parte actora ofreció la prueba pericial en materia contable, identificada con el punto **4** del capítulo de "**PRUEBAS**", con el objeto de acreditar que la autoridad demandada calculó de manera incorrecta su pensión, cuál es la cantidad que efectivamente le corresponde y las diferencias existentes entre la cantidad que debe de percibir y la que originalmente se le asignó; sin embargo a juicio de este Órgano Jurisdiccional dicha probanza no resulta ser el medio de prueba idóneo para acreditar la ilegalidad del dictamen impugnado, en primer lugar es importante precisar los términos en que fue ofrecida la prueba pericial:

4.- LA PERICIAL CONTABLE A CARGO DE LA C. PERITO XCARET FLORES ALVAREZ, misma que tiene su domicilio en [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) , pericial que se ofrece a efecto de demostrar a esta juzgadora que la Autoridad Responsable cálculo mal mi pensión, así mismo para demostrar la cuantía por la cual se debió calcular mi pensión la diferencia entre esta y aquella y el pago retroactivo que deberá de realizar la Autoridad Responsable. Perito a la que se deberá de sujetar al tenor del siguiente cuestionario.

a). Que diga el Perito a cuanto asciende la sumatoria correspondiente a las percepciones recibidas por el Actor en su último trienio tomando en cuenta que su último día laboral fue el [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) , esto sin aplicar lo correspondiente a las deducciones.

b). Que diga el Perito y con relación a su respuesta anterior, derivado de la sumatoria de los recibos de percepciones del trienio del Actor y la misma dividida entre 36 cual es el resultado.

c).-Que diga el Perito, con base en los recibos exhibidos por el suscrito Actor y con fundamento en los artículos 15, 16 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, cuanto corresponde la pensión que debió de percibir el Actor.

d).-Que diga el Perito y con base en su respuesta anterior que diferencia existe entre la cantidad que en un principio le otorgo la Autoridad Responsable como Pensión al Actor y la que este Perito determino al momento de realizar el calculo de la pensión.

e).-Que diga el Perito y con base en el calculo realizado por el mismo de la fecha en la que Actor comenzó a disfrutar de su pensión a la fecha en que este Perito emite su dictamen a cuanto asciende la cantidad por pago retroactivo.

De lo anterior, se advierte que la prueba pericial en materia contable ofrecida por la parte actora tiene el objeto de demostrar que el cálculo de la pensión que le fue otorgada resulta incorrecto y

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.67109/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-28718/2021

- 5 -

determinar cuál es la cantidad que le corresponde y las diferencias generadas entre ésta y la cantidad originalmente otorgada.

Sin embargo, tal como lo determinó la Sala de origen, el ofrecimiento de la prueba pericial en materia contable, no es idónea para determinar cuál es el monto de la pensión que le corresponde al accionante, pues para ello es necesario que primero, la Sala de primera instancia se pronuncie respecto cuáles son los conceptos que el actor percibió durante el último trienio y que forman parte del sueldo básico del accionante en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dado que el análisis y resolución de tales aspectos le corresponde a este Tribunal, esto es, determinar cuáles son los conceptos que deben tomar en cuenta para llevar a cabo el cálculo de la pensión de la demandante y no dejarlo al arbitrio de un tercero, ya que la cuestión a dilucidar en juicio no es un asunto contable, sino legal.

Por ello, la prueba pericial en materia contable ofrecida por la actora no resulta ser prueba idónea para demostrar la procedencia de la pretensión del actor, pues en este momento aún no se han determinado los conceptos que deben considerarse para calcular el monto de su pensión, por lo que dichas cuestiones no pueden quedar a decisión de un perito contable, sino que esa determinación legal le corresponde realizar a la Sala de origen, e la interpretación que realice del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, lo que se corrobora con los recibos de pago exhibidos por el accionante correspondientes al último trienio laborado, de los cuales se tomarán en consideración únicamente los conceptos que formen parte del salario básico.

En ese sentido, un peritaje contable no aportaría ningún elemento objetivo al juicio, en tanto que la litis en el asunto consiste en determinar los conceptos que deben considerarse como integradores del sueldo básico en el caso, lo que no puede depender de algún dictamen en materia contable, sino del análisis



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

que este Tribunal realice respecto de las leyes aplicables a la materia así como de las pruebas aportadas en juicio, cuestión que analizará la Sala de origen con las documentales aportadas por la parte demandante, tales como los comprobantes de liquidación de pago y el Dictamen de Pensión por Invalidez por Riesgo de Trabajo número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) , sin que resulte necesario allegarse de pruebas innecesarias e inidóneas para esclarecer la controversia o dilucidar en juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la jurisprudencia número I.13o.T. J/21 (9a.), de la Décima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VIII, mayo de dos mil doce, tomo 2, página 1696, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PRUEBA PERICIAL CONTABLE. ES ILEGAL SU ADMISIÓN SI TIENE POR OBJETO DETERMINAR LA INTEGRACIÓN DEL SALARIO EN EL QUE PRETENDEN INCLUIRSE CONCEPTOS EXTRALEGALES PARA EL PAGO DE PRESTACIONES, YA QUE ELLO ES UN PROBLEMA JURÍDICO QUE PUEDE RESOLVER LA JUNTA A PARTIR DEL ANÁLISIS DE OTROS MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LAS PARTES. Conforme a los artículos 776 y 821 de la Ley Federal del Trabajo en el juicio laboral son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, requisito que satisface la prueba pericial, pues su ofrecimiento se justifica en la necesidad de que un experto auxilie a la Junta en cuestiones que requieren conocimientos especiales de una ciencia, técnica o arte. Entonces, cuando en un conflicto laboral el aspecto a resolver es la integración del salario en que se pretende la inclusión de conceptos contenidos en un contrato colectivo de trabajo para el pago de las prestaciones demandadas, y se ofrece la prueba pericial contable para demostrar ese extremo, su admisión es ilegal, ya que ello es un problema jurídico que puede resolver la Junta a partir del análisis de otros medios probatorios ofrecidos por las partes, para que decida en torno a la existencia de las disposiciones contractuales en que se apoya la reclamación."

Asimismo, sirve de apoyo por analogía la siguiente Tesis Aislada número 1a. CXV/2004, correspondiente a la Novena Época, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de 2004, página 372, registro digital: 179802, que es del tenor literal siguiente:

"PRUEBA PERICIAL CONTABLE. NO CONSTITUYE UN MEDIO IDÓNEO PARA ACREDITAR HECHOS FUTUROS O INCIERTOS. La contabilidad

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.67109/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-28718/2021

- 6 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

es una técnica que sistemática y estructuralmente produce información cuantitativa expresada en unidades monetarias, sobre las situaciones económicas identificables y cuantificables que realiza una entidad, lo cual se logra a través de un proceso de captación de las operaciones que cronológicamente mida, clasifique, registre y resuma con claridad. De lo anterior se desprende que la contabilidad se aboca a la captación de las operaciones efectuadas por una entidad, las cuales son analizadas, clasificadas y registradas, a fin de producir información, por lo que la contabilidad siempre es un registro histórico que, por sí misma, no anticipa eventos. En consecuencia, la prueba pericial en materia contable no constituye un medio probatorio idóneo para acreditar hechos futuros o inciertos (como lo es el efecto que deriva del establecimiento de un gravamen), ni para demostrar hechos que dependen de circunstancias ajenas a la propia empresa (como son las condiciones del mercado), apreciándose que la respuesta que llegue a dar el perito sobre dichas materias se aleja del conocimiento que corresponde a su oficio y se adentra en el terreno de las especulaciones, lo que implica que la referida pericial no arroja elementos objetivos que generen convicción en el juzgador."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional)

En esa tesitura, tal como lo señaló la Sala de origen, la prueba pericial en materia contable ofrecida por la parte actora no es la prueba idónea para desvirtuar la legalidad del dictamen de pensión impugnado, ya que ningún fin práctico tendría ordenar el desahogo de una pericial contable para determinar el monto de la pensión que corresponde al actor, cuando aún no se ha estudiado en el fondo del asunto.

En ese sentido, al obrar en autos del juicio de nulidad de antecedente, documentales públicas a considerar para esclarecer la controversia del presente asunto, resulta correcto que la Sala Ordinaria Especializada haya confirmado la parte recurrida del acuerdo de admisión de demanda emitido por el Magistrado Instructor del juicio, en la parte que desechó la referida probanza.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia número P./J. 41/200, de la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Abril de 2001, página 157, la cual se reproduce enseguida:

"PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez."

En mérito de lo anterior, al resultar infundado el único agravio planteado por el actor apelante en el recurso de apelación en que se actúa; se **CONFIRMA** la resolución al Recurso de Reclamación de catorce de julio del dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-28718/2021**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6, 9 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.67109/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-28718/2021

- 7 -

RESUELVE:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ. 67109/2021**, interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución al recurso de reclamación de catorce de julio del dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número **TJ/I-28718/2021**.

SEGUNDO.- Resultó **INFUNDADO** el único agravio hecho valer por la actora recurrente en el recurso de apelación **RAJ.67109/2021**, atento a las consideraciones vertidas en el Considerativo IV de la presente resolución.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la resolución interlocutoria de catorce de julio del dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en los autos del juicio número **TJ/I-28718/2021**, para los efectos precisados en la última parte del Considerando IV de la presente sentencia.

CUARTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívese las actuaciones del Recurso de Apelación número **RAJ.67109/2021**.

CÚMPLASE.

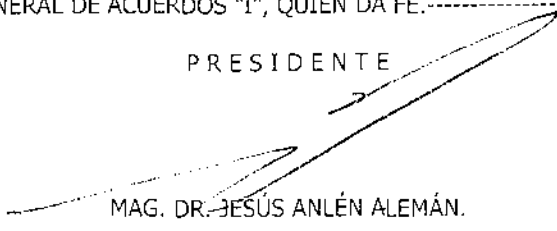
ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

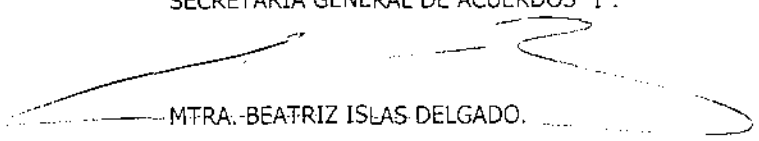
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.